

estaciones de ferrocarriles y autobuses, salvo que en las mismas exista una expendedoría.

Los restantes aparatos habrán de instalarse con las limitaciones que establecen los dos números siguientes, independientemente de las normas de competencia municipal.

6.º La distancia que tendrá que existir entre aparatos o bloques de dos aparatos autorizados en «vía pública» será de 75 metros viales como mínimo. Se exceptúan de esta norma los aparatos que se instalen por el expendedor en la fachada de su establecimiento.

7.º Se establece una opción para los expendedores sobre cada nueva instalación que se solicite en «vía pública» en una zona de 150 metros viales de la expendedoría. Para ejercitar esta opción tendrá el expendedor un plazo de quince días desde la fecha en que Tabacalera, S. A., le requiera a este efecto. En caso de colisión de derechos entre expendedores será autorizada la instalación del aparato al más cercano, y en caso de igualdad de distancia, al más antiguo. Esta opción no podrá ejercitarse en las sucesivas transmisiones por el mismo titular.

Si se comprobara que el aparato, una vez en funcionamiento, no se atendía en debida forma por el expendedor, la autorización se considerará caducada, autorizándose la instalación al primer peticionario, sin posible reclamación por dicho expendedor.

8.º Autorizada la instalación de un aparato, en la forma prevista en el apartado 4.º, sólo podrá ser realizada la misma por el expendedor, si es el dueño del aparato, o por la empresa vendedora.

9.º Todo aparato autorizado se afectará por Tabacalera, Sociedad Anónima, a una expendedoría, indicándose claramente en el mismo el número correspondiente.

A los efectos del control de circulación de labores, los aparatos automáticos se considerarán como una extensión de las expendedorías, aplicándose a los mismos las normas que determina la Orden ministerial de 3 de abril de 1961, estimándose los traslados de labor desde la expendedoría o despacho habilitado al efecto —según se determina en el número 12 de esta Orden— a los aparatos automáticos, protegidos en todo momento por las disposiciones correspondientes en relación con lo señalado.

Si el aparato es propiedad del expendedor o lo explota en arrendamiento, la consideración de expendedoría del mismo lo es a todos los efectos, salvo precio de venta.

10. Serán objeto de venta en los aparatos automáticos aquellas labores que a este fin hayan sido en cada momento autorizadas por Tabacalera, S. A., con la aprobación de esa Delegación del Gobierno.

Se fijarán los precios, incrementando los que rijan en las tarifas en una cantidad que varía entre el cinco y el diez por ciento de los mismos, redondeando en medias pesetas las cantidades obtenidas.

Excepcionalmente, esa Delegación del Gobierno podrá autorizar la venta de labores en aparatos automáticos no sitos en «vía pública» a los precios de venta al público en expendedoría, siempre que la entidad solicitante justifique el motivo y tome a su cargo los gastos de sostenimiento y explotación del aparato.

11. La explotación del aparato habrá de realizarse por el propietario del mismo, o arrendatario, en su caso.

Como norma general, el aparato debe surtirse de labores en la expendedoría a la que esté afecto, adquiriendo las mismas a los precios de tarifa.

12. También podrán explotar los aparatos las empresas a las que se ha concedido licencia de venta, siempre que así lo soliciten.

Si el número de aparatos en explotación es superior a diez y afectos a más de dos expendedorías, podrán suministrarse de labores en la representación subalterna o despacho que se determine por Tabacalera, S. A. Las labores así adquiridas lo serán a precio de tarifa al público y los premios de expención de estas labores serán ingresados por Tabacalera, S. A., en una cuenta especial, distribuyéndose entre los expendedores en la forma que se determine y apruebe por esa Delegación del Gobierno, a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

13. Se autoriza a las empresas provistas de licencia de venta de aparatos automáticos al arriendo de los mismos, pero siempre que al solicitar la instalación a Tabacalera, S. A., así lo hagan constar, acompañando el contrato de arrendamiento. Cualquier forma jurídica de explotación de estos aparatos no prevista y regulada por esta Orden ministerial se considerará ilegal a todos los efectos.

14. No podrán faltar en la expendedoría labores existentes en los aparatos automáticos cuando éstos estén explotados directamente por los expendedores.

15. Cada aparato llevará en forma visible las labores que

expenda, sus precios y a quién dirigirse en caso de reclamaciones. También la marca del aparato e instrucciones para su uso.

Se prohíbe formalmente cualquier otra instrucción o publicidad fuera de las indicadas en esta disposición.

16. Las empresas con licencia de venta que hayan sido autorizadas para la explotación de aparatos automáticos deberán someterse a las mismas normas y deberes que los expendedores.

17. Las autorizaciones de instalación de aparatos no pueden ser transferidas más que con conocimiento y aprobación de Tabacalera, S. A. Los propietarios de los aparatos están obligados a comunicar la baja de los mismos a los representantes provinciales de la Compañía.

Las sustituciones de aparatos en caso de avería y los traslados de los mismos de uno a otro emplazamiento concedido no podrán realizarse sin autorización de Tabacalera, S. A.

18. Los propietarios de los aparatos o arrendatarios de los mismos que los exploten serán responsables de su servicio y de las incidencias que puedan surgir en su desenvolvimiento, pudiendo corregirse las irregularidades cometidas en su explotación con las sanciones que determine esa Delegación del Gobierno a propuesta de Tabacalera, S. A., y que podrán llegar a la retirada definitiva de la licencia concedida. Las expendedorías a quienes esté afecto un aparato, por este sólo hecho o por suministrar la labor, sin llevar su explotación, quedan exentas de esta responsabilidad.

19. La Renta de Tabacos y Tabacalera, S. A., se considerará desligada de cualquier problema independiente de los expuestos que en forma directa o en relación a tercero pudieran surgir con la instalación y desenvolvimiento de estos aparatos.

20. Los aparatos actualmente instalados con la debida autorización de Tabacalera, S. A., que hayan cumplido todas las normas de la Orden ministerial de 8 de marzo de 1963 deberán ser adaptados a lo que se dispone en la presente Orden en el plazo de un año a partir de la publicación de la misma.

21. Se autoriza a esa Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., para dictar las disposiciones concernientes al cumplimiento y desenvolvimiento de esta Orden ministerial.

22. Queda derogada la Orden ministerial de 8 de marzo de 1963.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Tabacalera, S. A.

ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se interpreta la aplicación de las normas sobre prescripción de la Ley General Tributaria.

Ilustrísimo señor:

La Ley General Tributaria en su artículo 64 introduce una importante modificación en la regulación de la prescripción en materia tributaria. De una parte, con la salvedad del régimen especial establecido para el Impuesto sobre Sucesiones, se pone fin a la diversidad de plazos existentes en los distintos impuestos, tanto en cuanto al derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, como en cuanto a la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. De otra parte, por lo general, resultan acortados aquellos plazos.

Con relación a los impuestos en los que se ha producido este cambio de regulación se han suscitado diversas dudas sobre el plazo que habrá de computarse para la prescripción iniciada durante la vigencia de la legislación anterior.

Con objeto de aclarar estas dudas mediante la aplicación de la doctrina general del instituto de la prescripción, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria o para imponer sanciones, comenzada antes de la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, se regirá por la legislación anterior a la misma; pero si desde 1 de marzo de 1964 transcurriese el plazo general de cinco años o, en su caso, el especial de diez años, exigidos por aquella Ley para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por la legislación anterior se requiriese mayor lapso de tiempo.

Segundo.—La prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, comenzada antes de la entrada en vigor de la Ley General Tributaria, se regirá por la legislación anterior a la misma; pero si desde el 1 de julio

de 1964 transcurriese el plazo de cinco años establecido por aquella Ley para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dicha legislación anterior se exigiera un plazo mayor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de junio de 1964 por la que se aumenta hasta el máximo de ocho horas, durante el segundo semestre de 1964, la jornada legal en las labores subterráneas de las minas metálicas.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943 y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1964, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes sobre delegación de determinadas atribuciones a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes que se citan.

Excelentísimos señores:

Al objeto de conseguir la urgencia requerida por la situación actual del mercado en la operación de adquisición de huevos por este Organismo, en uso de las facultades que corresponden a esta Comisaria General conforme a los preceptos de la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias, y de las que señala el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Esta Comisaria General ha tenido a bien delegar en los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes en Burgos, Cuenca, Jaén, Málaga, Santander y Vizcaya las funciones que deban realizarse con motivo de las adquisiciones de huevos por este Organismo, con cargo a la tercera operación de compra de cuatro millones de docenas, para su almacenamiento en cámaras frigoríficas, quedando facultados para autorizar las disposiciones de fondos que sean necesarias a fin de satisfacer el precio de dichas adquisiciones.

En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente esta circunstancia, según dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número tercero.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa Gil.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes citados en la Resolución.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de mayo de 1964 por la que se nombra a don Mariano Martínez Benzal Agente de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: A virtud de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Mariano Martínez Benzal Agente de la Policía Territorial de la provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes, con imputación al presupuesto de la provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que causa baja, por fallecimiento, en la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial el Sargento de la Guardia Civil don Crescencio Corcuera Jorge.

Ilmo. Sr.: Causa baja por fallecimiento, acaecido el 19 de los corrientes en la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, el Sargento de la Guardia Civil don Crescencio Corcuera Jorge.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de junio de 1964 por la que se dispone que den adscritos al Gobierno General de la Región Ecuatorial los Comandantes del Arma de Infantería que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los Comandantes del Arma de Infantería, E. A., don Alfredo Nogales Marín y don Miguel Ángel Gonzalo de Liria Azcoiti,